



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2019-01064
EJECUTIVO SINGULAR**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **YURLEDINSON CARRILLO PEÑARANDA y JUAN VICENTE GARCÍA MORENO**, y en favor de **ALCIDES MANCIPE ORTEGA**.

Los demandados **YURLEDINSON CARRILLO PEÑARANDA y JUAN VICENTE GARCÍA MORENO**, se notificaron de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y quienes dentro del término concedido, no propusieron excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva de marraz, la parte actora allegó título valor Letra de Cambio No. LC-211 8972168, suscrita el 03 de julio de 2018 obrante a folio 2, de la cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$142.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$142.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de junio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV:



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2019-00867
EJECUTIVO SINGULAR**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **JHON ORBEY LOAIZA DIAZ**, y en favor de **EDUARDO AVELINO RUIZ BARBOSA**.

El demandado **JHON ORBEY LOAIZA DIAZ**, se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y quien dentro del término concedido, no propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$167.500) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

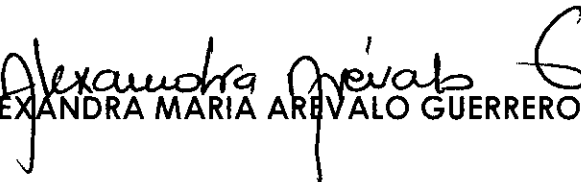


RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$167.500), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cucuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 9 de junio de 2020, a la hora de las 7.30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MAV



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2019-00901
EJECUTIVO SINGULAR**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **NATALIA GUTIERREZ LOPEZ**, y en favor de **GERMAN ACUÑA LEAL**.

La demandada **NATALIA GUTIERREZ LOPEZ**, se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, quien dentro del término concedido, no propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor 5 Letras de Cambio Nos. LC-21112548262, suscrita el 14 de febrero de 2019, LC- 2111 2548255 suscrita el 14 de febrero de 2019, LC- 2111 2548253 suscrita el 14 de febrero de 2019, LC – 2111 2548257 suscrita el 14 de febrero de 2019, LC – 2111 2548259 suscrita el 14 de febrero de 2019, de las cuales se desprende que reúnen los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$41.750) como valor de las agencias en derecho.



Por otra parte, en atención al certificado de información del vehículo automotor aportado por la parte ejecutante, en donde consta la efectiva inscripción de la medida cautelar aquí decretada, se estima necesario ordenar la inmovilización y posterior secuestro del vehículo automotor de placas URN- 555, marca HYUNDAI, color AMARILLO, No, Chasis KMHCM41AP8U191303, motor No. G4EE7870885, modelo 2008, Servicio PÚBLICO, línea ACCENT GL, Carrocería SEDAN, de propiedad de la demandada NATALIA GUTIERREZ LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.270.758.

Así mismo, como quiera que se evidencia que existe acreedor prendario se ordenará citarlo a fin de que haga valer sus derechos, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al Acreedor Prendario MARIA DE LOS ANGELES FLOREZ, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada.

Finalmente, una vez sean inmovilizado el rodante, deberá ser puesto a disposición del Inspector de Tránsito Municipal (REPARTO), para que éste proceda con inmediatez a practicar la diligencia de secuestro, facultándolo ampliamente para designar secuestro, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Ordenar la inmovilización y posterior secuestro del vehículo automotor de placas URN- 555, marca HYUNDAI, color AMARILLO, No, Chasis KMHCM41AP8U191303, motor No. G4EE7870885, modelo 2008, Servicio PÚBLICO, línea ACCENT GL, Carrocería SEDAN, de propiedad de la demandada NATALIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

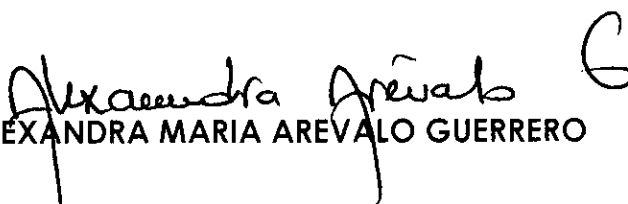
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

GUTIERREZ LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.270.758. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

4. Ordenar Citar a través de la parte interesada al Acreedor prendario MARIA DE LOS ANGELES FLOREZ, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada.
5. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$41.750), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San Jose de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de junio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--



San José de Cúcuta, ocho (08) junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2018-001192

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804. 009.752-8

DEMANDADO: LUIS ANTONIO SANCHEZ RAMIREZ C.C. 13.437.156

LUZ AMPARO CAMARGO DE SANCHEZ C.C. 60.294.646

Teniendo en cuenta las disposiciones y los lineamientos establecidos por el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo del año en curso proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en uso de las facultades constitucionales y legales a él otorgadas, en el cual dispuso, que: "se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" en ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, este Despacho procede a proferir la siguiente sentencia, fundamentado en la excepción establecida en el numeral 7.1 del artículo 7 del Acuerdo en mención.

Ahora bien, se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la regulación impuesta por el artículo 278 del Código General del Proceso, en tal sentido corresponde al Despacho proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en el ejecutivo singular seguido por la FINANCIERA COMULTRASAN, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LUIS ANTONIO SANCHEZ RAMIREZ y LUZ AMPARO CAMARGO DE SANCHEZ.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, la FINANCIERA COMULTRASAN actuando por a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de LUIS ANTONIO SANCHEZ RAMIREZ y LUZ AMPARO CAMARGO DE SANCHEZ, afirmando que incumplieron la obligación crediticia respaldada por el título valor, Pagare No. 042-0096-002042333, el cual contiene por capital la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/TE (\$1.588.014.96), más los intereses moratorios causados desde el 12 de febrero de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, además de las costas y gastos del proceso.



Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, a través de auto de fecha 09 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago, ordenando al demandado pagar la suma de (\$1.588.014.96), más los intereses moratorios causados desde el 12 de febrero de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En torno a la notificación de la pasiva, el día 28 de junio de 2019 se ordenó el emplazamiento de los demandados, conforme a lo previsto en el artículo 108 del CGP, por no ser posible la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 *Ibidem*. Efectuada la publicación y realizada la inserción de la misma en el registro nacional de personas emplazadas, mediante auto de fecha 22 de enero de 2020 se designó como curador *Ad litem* a la Dra. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, quien tomó posesión del cargo que le fuere encomendado el 13 de febrero de 2020. Estando dentro de la debida oportunidad se pronunció con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, haciendo uso de los medios exceptivos.

Argumentando que, el título valor aportado con la demanda tiene fecha de vencimiento de 11 de febrero de 2015 y no 24 de noviembre de 2015 como señala el demandante; así mismo, la demanda fue radicada el 25 de octubre de 2015 transcurriendo 3 años y ocho meses, por lo que a las luces del artículo 789 del Código de Comercio el título valor base la ejecución se encuentra prescrito.

FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Dentro el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más rodeos, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal. Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos legales, esto es, ante juez competente, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que*



consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...".

CASO CONCRETO

En el sub- examine la Dra. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, quien actúa como curador Ad – litem de los demandados LUIS ANTONIO SANCHEZ RAMIREZ y LUZ AMPARO CAMARGO DE SANCHEZ, dentro de la oportunidad procesal prevista, presentó la excepción de prescripción del título valor base de la ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio. Lo anterior, por cuanto el vencimiento del título fue el día 11 de febrero de 2015, la demanda fue impetrada el 25 de octubre de 2018, asegurando que al momento de impetrar la demanda dicho título estaba más que prescrito.

Sea lo primero indicar que, el curador *ad litem* cuenta con la facultad de proponer la excepción en comento, pues ésta se entiende determinada como una actuación que anhela proteger los intereses de su prohijado, sin que proponerla implique que *"entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger"*¹.

Siendo procedente la traba impuesta por el curador de los ejecutados, es momento para realizar el recuento de lo hallado en el acervo probatorio, como se pasa a hacer:

- i. De la literalidad del título ejecutivo que se pretende cobrar, se advierte que el mismo fue suscrito el día 12 de julio de 2014, con fecha de vencimiento 11 de febrero de 2015.
- ii. La fecha de la presentación de la demanda fue el día 25 de octubre de 2018.

Revisado el expediente, se observa que la prescripción alegada por la curadora Ad – litem está llamada a prosperar, pues a todas luces se demuestra que el título valor adosado con la demanda prescribió el 11 de febrero de 2015, conforme lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, que a la letra dice **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA"**. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

¹ Corte Constitucional Sentencia T - 299 de 2005.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

Teniendo en cuenta lo anterior, la prescripción alegada por la Curadora Ad – litem, se torna en barrera jurídica inquebrantable para seguir con la ejecución, al punto que hay lugar a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo impuesto por el numeral 3 del art. 278 del C.G.P. declarando terminado el presente proceso, condenando en costas a la parte activa, quien deberá reconocer y pagar la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$80.000) a modo de agencias en derecho conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 443 del C.G.P.; y levantando las medidas cautelares decretadas.

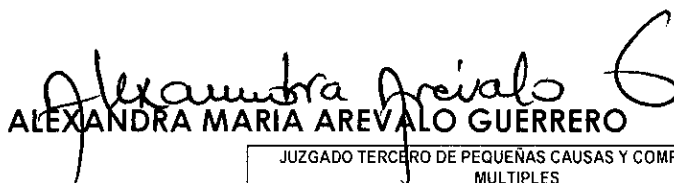
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **Declarar** probada la Prescripción directa de la Acción Cambiaria, propuesta por la Curadora Ad – Litem de los demandados, y en consecuencia **CESAR LA EJECUCIÓN** dentro del proceso ejecutivo adelantado por la FINANCIERA COMULTRASAN y/ a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ANTONIO SANCHEZ RAMIREZ y LUZ AMPARO CAMARGO DE SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **Levantar** las medidas de embargo y secuestro que hubieren sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.
3. De conformidad con dispuesto en el numeral 3º del artículo 443 del CGP, condenar en costas a la parte demandante y en favor de los demandados.
4. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$80.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San Jose de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 9 de junio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA**

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

REF.: EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: 2018-00476-00

Teniendo en cuenta las disposiciones y los lineamientos establecidos por el acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo del año en curso proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en uso de las facultades constitucionales y legales a él otorgadas, en el cual dispuso que: "se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan a otras medidas de salubridad pública y fuerza mayor" en ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, este despacho procede a proferir la siguiente sentencia, fundamentado en la excepción establecida en el numeral 7.1 del artículo 7 del acuerdo en mención.

Ahora bien, Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso ejecutivo singular, seguido por la Financiera América S.A. hoy Banco Compartir S.A, contra JORGE ELIECER GAITAN RAMIREZ Y MARIA MARLEN CONTRERAS RODRIGUEZ, identificados con C.C. No. 19.405.294 y 51.682.266 respectivamente.

1. ANTECEDENTES

LA DEMANDA.

En el presente asunto, la Financiera América S.A. hoy Banco Compartir S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de JORGE ELIECER GAITAN RAMIREZ Y MARIA MARLEN CONTRERAS RODRIGUEZ, afirmando que los mismos incumplieron la obligación crediticia respaldada por el título valor, Pagaré No. 686094 suscrito el 20 de enero de 2015 el cual contiene por capital la suma de catorce millones setecientos sesenta y seis mil ciento setenta y un pesos (\$14.766.171), más los intereses de mora desde el 15 de junio de 2016, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

DE LO ACTUADO

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, a través de auto calendado 18 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago¹, ordenando a los demandados pagar en favor del demandante la siguiente suma de dinero:

a. catorce millones setecientos sesenta y seis mil ciento setenta y un pesos (\$14.766.171), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare

¹ Fls 13.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA

No. 686094 suscrito el 20 de enero de 2015, más los intereses moratorios causados desde el día 15 de junio de 2016 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

En los mismos términos, se dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso.

En resultados de lo anterior, como quiera que no fue posible la notificación de manera personal, la parte actora solicitó el emplazamiento de los demandados designándoles curador ad-litem quien el día 26 de septiembre del 2019, se hizo presente en la Secretaría del Despacho, para lo cual se procedió a efectuar las diligencias de notificación personal, haciéndose entrega del traslado de la demanda y recalcándole el término legal con el que contaba para ejercer su derecho a la defensa.

El 30 de septiembre de la misma anualidad, el curador ad-litem presentó reposición al mandamiento de pago el cual fue resuelto mediante auto de fecha 24 de enero del 2020 donde se resuelve no reponer la providencia por lo expuesto en la parte motiva de la misma, en la misma fecha el curador ad-litem de los demandados contesta la demanda, realizando oposición a las pretensiones del demandante, alegando como excepciones las siguientes:

Falsedad ideológica del título y omisión de requisitos formales del título y las demás que resulten probadas.

FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Dentro del proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para el juez de conocimiento, sin más rodeos, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal. Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos legales, esto es ante un juez competente, y están acreditada la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El Artículo 422 del CGP, establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" (...)

De las excepciones propuestas: falsedad ideológica del título y omisión de requeriditos formales del título.

Caso concreto

El sub-examine doctor Wilson Hernando Sepúlveda, quien actúa como curador ad-litem de los demandados JORGE ELIECER GAITAN RAMIREZ Y MARIA MARLEN CONTRERAS RODRIGUEZ, identificados con C.C. No. 19.405.294 y 51.682.266, dentro de la oportunidad prevista presento las excepciones falsedad ideológica del título y omisión de requeriditos formales del título.

Sea lo primero indicar que el curador ad-litem cuenta con la facultada de proponer excepciones, pues las mismas se encienden como una actuación que anhela proteger los intereses de su prohijado, sin que proponerla implique que "entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquel, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger.

Ahora bien, una vez revisado el expediente denota el despacho que respecto de las excepciones alegadas por el curador ad-litem de los ejecutados, estas no están llamadas a prosperar por cuanto el artículo 622 del Código de Comercio estipula lo siguiente: "*Si en el **título** se dejan **espacios en blanco** cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el **título** para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*", sumado a ello tenemos el auto de fecha 24 de enero del 2020 en el cual dispuso no reponer la providencia de fecha 18 de mayo del 2018 al ratificar que la demanda cumple con os requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP.

Orden de seguir adelante con la ejecución

Ante la ineficacia de las excepciones formuladas, procede este despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Aclarado lo antecedente, debe ahora indicarse que los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA

documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento basé de la ejecución con suma claridad puede afirmarse que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

En el sub examine, se ordenó el pago de la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$14.766.171,00) a JORGE ELIECER GAITAN RAMIREZ Y MARIA MARLEN CONTRERAS RODRIGUEZ, y en favor del Banco Compartir S.A., por concepto de capital contenido en el pagare No. 686094 suscrito el 20 de enero del 2015, más los intereses de mora causados a partir del 15 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

Lo anterior, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la pasiva mediante curador ad litem, propuso excepciones de mérito, no obstante, las mismas fueron descartadas por este estrado, en acápite anterior.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el numeral 4º del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA**

el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepciones de mérito denominadas falsedad ideológica del título y omisión de requisitos formales del título, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco Compartir S.A. y en contra de Jorge Eliecer Gaitán Ramírez y María Marlen Contreras Rodríguez, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 18 de mayo de 2018.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: con fundamento en lo establecido en el numeral 3º del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del acuerdo 10554/16, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$700.000,00), para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 09 de junio del 2020 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)
Rad. 2019-345
HIPOTECARIO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, visto a folio 148, en el que manifiesta que se reactive y continúe el proceso, por cuanto el mismo se encuentra suspendido desde el 12 de marzo del 2019, esto por cuanto, las partes de común acuerdo así lo dispusieron.

Frente a lo anterior, es menester aclarar que la suspensión del proceso, se dio el día 12 de agosto de 2019, tal como consta en el proveído calendado el 12 de agosto de 2019, visto a folio 147, y, el día 12 de marzo como lo afirma el togado del extremo actor, ya que, en dicha fecha se realizó el acuerdo de voluntades entre las partes, esto es, el señor Alexander Lozada Vergel y el señor Ismael Enrique Ballen Caceres, en condición de apoderado del Banco Caja Social S.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Abril 25 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **ALEXANDER LOZADA VERGEL**, y en favor de **EL BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

El demandado **ALEXANDER LOZADA VERGEL**, se notificó de conformidad con el artículo 291 del CGP. El día 22 de julio de 2019 se notificó personalmente, y, dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, guardo silencio, esto es, no propuso excepciones a la demanda contra él. incoada o recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

Coralario de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad,

RESUELVE

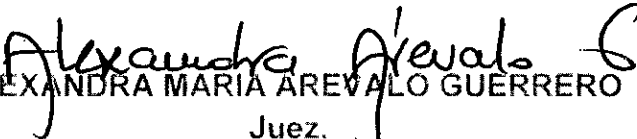
PRIMERO: Reanudar el presente proceso, de conformidad al resuelve segundo del proveído calendado el día 12 de agosto de 2019 y conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Codificación Procesal.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

JRPA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 2018-1254

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Noviembre 22 de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **JESUS ANTONIO MARQUEZ GARAVITO**, en favor de **LA SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**

El demandado **JESUS ANTONIO MARQUEZ GARAVITO**, se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y, dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio, esto es, no propuso excepciones a la demanda contra él incoada o recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

Como base de la acción ejecutiva de marraz, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en

cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

JRPA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



**San José de Cúcuta, Junio ocho (08) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2017-1011
EJECUTIVO**

Procede el Despacho a responder el escrito presentado por Edgar Orlando León Molina, quien funge en calidad de operador de insolvencia de persona natural no comerciante designado por el centro de conciliación el Convenio, en el que manifiesta hacer claridad respecto del auto adiado el 15 de agosto de 2019 por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de la ciudad, en el que se presenta confusión respecto a los embargos judiciales que posee la demanda Ruth Trinidad Becerra Yáñez, ya que, en el acuerdo de pago celebrado el 25 de junio de 2018, se dispuso que a partir del año 2023 se empiezan a descontar las cesantías de la demandada y que en el numeral 7 de dicho acuerdo de pago se pactó lo siguiente: *con respecto a los depósitos judiciales existentes en el Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples bajo radicado 2017-1011 a favor de Cooperativa Multiactiva Coomandar, se estipule que se hará la entrega de estos causados hasta la fecha 30 de junio de 2018 a la Cooperativa Multiactiva Coomandar.*

Lo anterior se puede sintetizar en que el operador de insolvencia de persona natural no comerciante solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran en contra de la demandada Ruth Trinidad Becerra Yáñez, como ocurrencia del acuerdo de pago realizado por la demandada y sus acreedores, dentro del cual, se encuentra el aquí demandante. Frente a ello, es menester resaltar que mediante auto calendado el 15 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad, no se accedió a la solicitud de levantamiento de medida cautelar por parte de la demandada y por parte de la apoderada judicial de la parte actora, bajo la tesis de que la demandada debía solicitar las cesantías embargadas directamente al liquidador Centro de conciliación el Convenio, y, respecto de que la apoderada judicial no tenía facultad para dar por terminado el proceso según poder a ella conferido.

Bajo la figura consagrada en el artículo 132 del Código General del Proceso, la cual refiere al Control de Legalidad, es prudente para este Despacho, recalcar que en el proveído calendado el día 15 de agosto de 2019, se comete el yerro de no analizar el escrito obrante a folio 163 en el que consta que el Gerente de Coomandar, amplía las facultades de su apoderada, facultándola para recibir, por ende, yerra el antecesor Juzgado en afirmar que la togada no tenía dicha facultad. Por tal motivo, y, de conformidad al numeral 7 del acuerdo de pago llevado a cabo por la demandada y sus acreedores, entre los cuales esta Coomandar, se prevé que se debía hacer entrega de los depósitos judiciales causados hasta el día 30 de junio de 2018 a la entidad demandante, por lo cual, es prudente dejar sin efecto el apartado del proveído en mención, toda vez que se debía acceder a lo solicitado por la togada, en el entendido de recibir dichos depósitos judiciales.

De igual manera, como el consentimiento de la parte actora se encuentra plasmada en las condiciones de pago, acordadas en el acto de acuerdo de pago de la señora Ruth Trinidad Becerra Yáñez con sus acreedores, dentro de los cuales se encuentra Coomandar, celebrada el día 25 de junio de 2018, el Juzgado antecesor debió acceder al levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran en contra de la demandada Ruth Trinidad Becerra Yáñez *ipso facto*, cuando dio por suspendido el presente proceso respecto de dicha demandada. Ergo, conforme a lo previsto en el artículo 132 del Estatuto Procesal, se dejan sin efecto el auto adiado el 15 de agosto de 2019, respecto a la negación del levantamiento de medidas cautelares solicitadas tanto por la parte demandada, como por la apoderada judicial de la parte demandante, y, por tal motivo se accede a lo allí solicitado, y, se procede hacer devolución a la demandada en mención de los depósitos judiciales que se causaron posterior a la fecha del 30 de junio de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

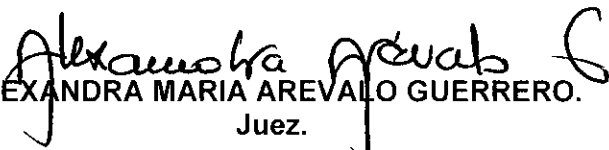
PRIMERO: **Acceder** a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares en contra de la demandada Ruth Trinidad Becerra Yáñez, conforme a lo establecido en el acuerdo de pago celebrado el 25 de junio de 2018 en el centro de Conciliación el Convenio.

SEGUNDO: **Acceder** a la entrega de depósitos judiciales causados hasta el 30 de junio de 2018, como lo establece el acuerdo de pago celebrado el 25 de junio de 2018 en el centro de Conciliación el Convenio, respecto del embargo y retención del sueldo de la demandada Ruth Trinidad Becerra Yáñez.

TERCERO: Hacer entrega de los depósitos judiciales que se causaron posterior a la fecha del 30 de junio de 2018, a la demandada Ruth Trinidad Becerra Yáñez, como ocurrencia de lo acordado en el acuerdo de pago celebrado el 25 de junio de 2018 en el centro de Conciliación el Convenio.

CUARTO: **Dejar sin efecto**, el auto adiado el 15 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy
_____ a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta; ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2019-01085
EJECUTIVO SINGULAR**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA**, y en favor de **BLANCA CECILIA ZUÑIGA**.

El demandado **JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA**, se notificó personalmente en la Secretaría del Despacho el día 03 de diciembre de 2019, le corrieron los diez días concedidos al demandado, quien no se pronunció al respecto, ni propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allego el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$500.000) como valor de las agencias en derecho.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente, REQUIERASE al Pagador de la Policía Nacional para que proceda a informar a este Despacho la actualización de la Nómina del aquí demandado, esto con el fin de verificar si ya cuenta con cupo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

disponible de embargabilidad. Por secretaría librese el respectivo oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Requerir al Pagador de la Policía Nacional, para que proceda a informar a este Despacho la actualización de la Nómina del aquí demandado, esto con el fin de verificar si ya cuenta con cupo disponible de embargabilidad. Por secretaría librese el respectivo oficio.
4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$500.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de junio de 2020, a la hora de las 7.30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría